

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** radicado bajo el No. 2021-00006-00, informándole que la audiencia programada para el día de ayer no se pudo realizar por problemas de conectividad, así mismo, le informo que vienen presentadas varias solicitudes. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 06 de diciembre de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS
DEMANDADO: SILAS PINEDA PINEDA
RAD: 704293184001-2021-00006-00
CUADERNO PRINCIPAL**

Que en fecha 05 de diciembre de 2023, se encontraba programada la continuación de la audiencia consagrada en el artículo 501 del C.G.P, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, radicado bajo el No. 2023-00004-00, dejándose expresa constancia que a ella asistieron de manera presencial la parte demandante, la señora Carmen Rosa Martínez Barrios con su apoderado judicial sustituto el Dr. Misael José Gregorio Scarpetta, el Dr Luis Alberto Navarro Bohórquez, como apoderado judicial de la señora Danna Paola Pineda Peinado. Por otro lado, ingresó de manera virtual la Dra. GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el Dr. Analfer Osorio Herrera.

Este despacho deja constancia la diligencia programada de manera presencial en la sala de audiencias No. 2 del Palacio de Justicia de Majagual-Sucre, se vio interrumpida por dificultades técnicas de interconexión en la redes de internet, situación misma que impidió que diera inicio a la audiencia, pese a que se dio un compás de espera por más de una hora, sin embargo, el internet no se restableció.

Se tiene también, que el apoderado del demandado presentó memorial manifestando que:

"(...)con el respeto que me caracteriza, acudo por este medio ante su despacho se sirva a reprogramar la diligencia judicial de audiencia de inventario y avalúo toda vez que me encuentro indispuerto de salud por

problemas gastrointestinales, por ende enviaré al correo del despacho la respectiva orden médica. (...)"

"(...)

En vista de la gravedad del conflicto judicial presentado por las partes y no solo en este proceso, se me hace imposible sustituir poder en esta diligencia, toda vez que es de conocimiento público, ningún litigante en la mojana ni en el país se mueve a una diligencia presencial sin cancelar honorarios por adelantado, es de notar que la anterior apoderada de la parte demandante aplazó las veces habidas y por haber en este negocio y jamás se instó a la misma a unos minutos antes a sustituir poder.

por lo tanto pido al despacho que re programe porque estoy mal con problemas gastro intestinales y no puedo salir a buscar en majagual a los colegas litigantes que asistan a esta diligencia judicial."

En virtud de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que en el término de 03 días aporte prueba de la condición médica alegada, como justificación de inasistencia a la audiencia programada para el 05 de diciembre de 2023.

En atención a lo antes manifestado, dadas las circunstancias esta judicatura considera viable reprogramar la diligencia fijada para el día 05 de diciembre de 2023 a las 09:30 a.m. visto los problemas de conexión presentados, por tanto, se aplazará la diligencia. No obstante, a fin de evitar contratiempos en la nueva fecha en que se programará la audiencia, se fijaran dos horas para el mismo día con el fin de proveer que en caso de que en la primera se presente algún tipo de inconveniente, esta se pueda realizar en horas de la tarde, esto para evitar prolongar más la misma, de igual forma para esta judicatura es importante efectuar las siguientes exhortaciones:

Se reprogramará por última vez la presente diligencia, toda vez que esta se ha reprogramado en diversas oportunidades por solicitud de los apoderados judiciales de las partes. Por consiguiente, se exhortará a los abogados y a las partes, acatar la fecha fijada y asistir puntualmente a la diligencia, que de no poder asistir, deberán sustituir el poder a otro profesional del derecho, así lo avala la Corte Suprema de Justicia, cuando manifiesta "*(...) de manera que pudo obrar diligentemente, sustituyendo el poder a un profesional del derecho y conminado a sus representadas a asistir a la diligencia (...)*", **so pena de aplicar las sanciones que estipula el canon procesal en el artículo 44.**

Por último, observa el despacho que mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la señora CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS, demandante en el presente asunto, sustituye el poder al Doctor Misael José Gregorio Scarpetta, al respecto el artículo 75 del C.G.P., establece que:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

De acuerdo a la norma transcrita, la sustitución de poder presentada por parte del abogado de la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, por lo que este despacho la aceptara.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: **Reprográmese por última vez** la audiencia programada para el día 05 de diciembre de 2023 a las 9:30 a.m., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, fíjese como nueva fecha para la continuación de la audiencia de Inventario y Avalúo el día 06 de febrero de 2024, a las 9:30 de la mañana, y en caso de que exista problemas de conectividad, este despacho señala como segunda fecha el día 06 de febrero de 2024 a las 2:00 de la tarde, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a las participantes que asistirán de manera presencial, excepto la apoderada judicial del Banco Agrario que lo hará de manera virtual a través de la aplicación Lifesize para la

audiencia virtual programada para el día **06 de febrero de 2024 9:30 de la mañana, y 2:00 de la tarde del mismo día**. Previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente, advirtiéndosele a los que no asistan de manera presencial o virtual según sea el caso, la inasistencia a la audiencia genera las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que en el término de 3 días aporte prueba de la condición médica alegada, como justificación de la inasistencia a la audiencia programada para el 05 de diciembre de 2023.

QUINTO: Aceptar la sustitución que del poder realiza el apoderado de la parte actora, en favor del abogado **MISAEEL JOSÉ GREGORIO SCARPETTA**, con T.P. 95.648 del C.S. de la J. en consecuencia se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar, de conformidad con el poder y las facultades ahí otorgadas.

SEXTO: EXHORTAR a los abogados y a las partes, acatar la fecha fijada y asistir puntualmente a la diligencia, **que de no poder asistir los togados, deberán sustituir el poder a otro profesional del derecho so pena de aplicar las sanciones que estipula el canon procesal en el artículo 44.**

SEPTIMO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccec99c2a0dcece8faff671a482d9e68fe8988003899243eac8b41d1de9fcc76**

Documento generado en 06/12/2023 08:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>